

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	45	45
Seis id.	90	90
Un año.	180	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Pascual Fidalgo de Prado contra un acuerdo del Gobernador de la provincia de Avila sobre pago de dietas á un Comisionado

Con motivo de las irregularidades observadas en la Administracion del pueblo en el tiempo que aquel interesado ejerció el cargo de Alcalde, dispuso la Corporacion municipal el nombramiento de una Comision permanente y otra auxiliar para revisar las cuentas de los años de 1872 á 1875, de cuyos trabajos se dió conocimiento en la sesion de 22 de Abril de 1877, haciendo constar que en los documentos de aquellas, aparecian grandes infracciones de ley, pues ni existian presupuestos ni acuerdos en que se autorizase al Alcalde para disponer los gastos hechos; que las actas de arqueo estaban sin sellar, y sin firmar los libramientos, careciendo otros documentos de los requisitos marcados en la ley, y que esta habia sido desatendida en todos los preceptos referentes á contabilidad; en vista de todo lo cual propuso dicha Comision, y el Ayuntamiento así lo acordó, que se pidiera una visita de inspeccion para esclarecer la verdad, hacer cumplir la ley, reparar los intereses del municipio é imponer á la vez el castigo á los que se hubiesen hecho acreedores.

El Gobernador de la provincia,

á quien se remitió copia de este acta, la pasó á informe de la Comision provincial, la cual manifestó que si bien la necesidad de la visita se hallaba acreditada, las que autorizaba el art. 73 de la ley no eran suficientes, ni daban el resultado que era de desear, por la desordenada administracion, no solo de este pueblo, sino de otros que hasta habian solicitado nombramiento de personas inteligentes que la arreglasen, por lo cual juzgaba oportuno que el Gobernador solicitase autorizacion del Gobierno de S. M. para nombrar tales funcionarios

Con fecha 2 de Octubre nombró el Gobernador á Don Bartolomé Palomares con las dietas de 10 pesetas diarias, que le serian satischas por los que resultasen responsables, para que, enterado del régimen administrativo y de la contabilidad del pueblo, adoptase las disposiciones oportunas para regularizarlo. Elevó este diferentes comunicaciones á la Autoridad superior de la provincia, ya reclamando copia del presupuesto, ya pidiendo que se le revistiese de facultades extraordinarias y coercitivas, ya reclamando el pago de dietas, con cuyo motivo mediaron varias comunicaciones con el Ayuntamiento que á la sazón funcionaba, hasta que en 1.º de Diciembre participó haber regresado á la capital y levantado mano en la Comision por falta de recursos que el Ayuntamiento y el Alcalde se negaban á satisfacerle, á pesar de las órdenes que á este efecto se les habia comunicado; y dando cuenta al propio tiempo de sus trabajos, manifestó que era innegable cuanto el Ayuntamiento y su Comision de

cuentas expusieron en las sesiones de 22 de Abril y 19 de Agosto respecto á las informalidades de las cuentas; que dejaba examinadas las de 1872-73, si bien en ellas faltaban dos accesorias, las de productos del cementerio y la de fondos de correccion pública, sin que el Ayuntamiento hubiera resuelto nada sobre los reparos que habia puesto á las cuentas del indicado periodo; que á haber cooperado el Ayuntamiento ya pudiera este negocio estar, si no terminado, al ménos en situacion de verse pronto concluido, pero que en los individuos que componian la Municipalidad habia una resistencia marcada en que se llamase á solventar dudas á los cuentadantes; creyendo que el móvil del Ayuntamiento al pedir el nombramiento de la Comision fué algun pique de familias, que se descubria á poco que se las tratase; y concluyó diciendo que le era sensible no presentar terminado satisfactoriamente su cometido, pero que el Ayuntamiento, á veces por sus ocupaciones y otras por carecer de recursos para sufragar los gastos de la Comision, lo habian impedido, y que tal vez la representacion de alguno de los Sres. Diputados provinciales residentes en el pueblo bastaria para terminar este negocio.

En vista de todo ello, el Gobernador de la provincia, que ya habia determinado en 29 de Noviembre que Don Pascual Fidalgo abonase las dietas, por hallarse acreditado, segun informe de la Comision provincial, que este no rindió las cuentas del tiempo en que fué Alcalde y que no se llevaron libros ni actas en la Secretaria, reiteró en 24 de Diciembre, tambien de

acuerdo con la Comision provincial, su orden anterior, previniendo que por los medios que la ley determina exigiese el Ayuntamiento á Fidalgo las dietas devengadas.

Recurrió este enalzada para ante el Gobierno en 29 de Diciembre, y en instancias sucesivas de 4 y 18 de Febrero solicitó se suspendiera todo procedimiento mientras no se resolviese el recurso, habiéndose dispuesto así en Real orden de 20 de Marzo de 1878, que ordenó además la remision del expediente al Gobierno; pero como el interesado solicitase en 26 de Abril que se hiciese obedecer la orden anterior al Gobernador de la provincia y al Alcalde del Barco, mediante á haber comunicado este al Administrador del recurrente que se iba á proceder al embargo de bienes, se reprodujo la Real orden anterior en 6 de Mayo, con la prevencion de que se dejasen sin efecto los procedimientos que hubiesen tenido lugar con posterioridad á la de 20 de Marzo, no obstante lo cual se llevó á cabo el embargo de cien cabezas de ganado lanar que Fidalgo en otra nueva instancia de 7 de Junio solicitó le fuesen devueltas, haciéndose cesar así las vejaciones de que era objeto.

Si los hechos á que alude el Ayuntamiento revelan grandes irregularidades en la contabilidad municipal durante los años de 1872 á 1876, desgraciadamente la visita de inspeccion, no sólo ha sido ineficaz en sus resultados, sino que, con arreglo á disposiciones vigentes, no procedia llevarla á efecto por un Comisionado nombrado en la forma que se ha hecho.

El art. 73, hoy 74, de la ley Provincial, faculta á la Diputacion para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos por medio de uno de sus Vocales ó dependientes, y el art. 9.º, caso 5.º, autoriza al Gobernador para practicar estas mismas visitas; y aunque este último no expresa como el anteriormente citado, que se lleve á efecto por uno de los empleados de su dependencia, ha venido á llenar este vacío la órden de 24 de Octubre de 1873 facultando á los Gobernadores para delegar aquella atribucion en funcionarios que á más de los requisitos legales reunan las condiciones de aptitud necesaria para el buen desempeño de su cometido, estableciendo además que dichas Autoridades den cuenta al Gobierno á la mayor brevedad del día en que nombran un delegado y la razon y objeto de esta medida. Y supone además la obligacion, luego que hayan estos terminado el servicio, de presentar una Memoria de las infracciones y faltas que hubiesen notado en la inspeccion, de cuyo documento ha de pasarse copia autorizada á ese Ministerio; y por último, ordena que en vista de lo que resulte de la referida Memoria, los Gobernadores adoptarán dentro de la más estricta legalidad las disposiciones y medidas que crean procedentes, dando tambien cuenta al Gobierno. Nada de lo establecido en la referida órden ha tenido lugar en la ocasion presente, ni en cuanto á las condiciones del nombrado para practicar la visita de inspeccion, ni en el modo y términos de llevarla á cabo; porque ni cabe reputar funcionario público adornado de los requisitos legales al que no esté de antemano revestido de este carácter, ni pueden ocultarse los inconvenientes que ofrece el nombramiento de Comisionado con dietas, porque además de que no siempre las personas en quienes recae tienen la competencia y aptitud necesarias para el caso, hay que tener presente que si la Real órden de 14 de Febrero de 1856 prohíbe el envío de Comisionado de apremio para hacer cumplir los servicios municipales, las mismas razones que inspiraron tal disposicion existen igualmente respecto del nombramiento de Comisionados cuando se trata de investigar el estado de la Administracion municipal; siendo una prueba de ello lo ocurrido en el presente caso, en el cual el envío del Comisionado, lejos de esclarecer y corregir abusos y conducir á una resolucion inmediata y á la terminacion definitiva de este asunto, sólo ha servido para hacer devengar dietas, dar lugar á este nuevo incidente y dejar el

asunto principal en el mismo estado.

Agrégase á esto que aunque el móvil para pedir el Ayuntamiento el envío del Comisionado no fuese, como este dice, enemistades en la localidad, sino los vicios de que adolecian las cuentas presentadas, por mas defectuosas que estas fuesen, no era por sí solo motivo bastante para nombrar un Comisionado con dietas, porque además de hallarse declarado en repetidas resoluciones, entre otras la de 21 de Junio de 1871 y 31 de Marzo de 1876, que no procede el envío de Comisionados de apremio en tales casos, y además de que la visita de inspeccion pudo encomendarse á uno de los dos Vocales de la Diputacion provincial residentes en el pueblo del Barco, si los vicios en las cuentas eran tales que hacian imposible su exámen por la Junta municipal, debieron devolverse á los cuentadantes para su rectificacion, y si estos no lo hacian, proceder á formarlas de oficio el Contador y el Concejal interventor, auxiliado del Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, y una vez fijadas definitivamente, pasarlas con el dictámen del Síndico á la Junta municipal para su revision y censura, elevándolas despues al Gobernador de la provincia para su definitivo fallo. La falta de presupuesto no era tampoco motivo que impidiese el exámen de la cuenta, pues sabido es que con arreglo al art. 32 de la ley general de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, aplicable á la Hacienda municipal en virtud del artículo 125 de la de 20 de Agosto de 1870, á falta de presupuesto aprobado oportunamente, sigue rigiendo el del anterior. Por haber seguido distinto procedimiento del establecido en la ley y nombrándose un Comisionado, se ha dado lugar á que despues de haber empleado este dos meses en coordinar y revisar las cuentas, se hallen todavia sin examinar ni censurar las de los siguientes años de 73 á 75, no constando por otra parte que se haya tomado ninguna providencia encaminada á corregir las faltas que hubiese advertido en otros particulares de los que constituyen la Administracion municipal.

Demostrado por las razones expuestas que el nombramiento de un Comisionado para inspeccionar el régimen administrativo del pueblo, ó para revisar las cuentas, fué ilegal, dedúcese que la exaccion de dietas para el pago del mismo es impropio, tanto más, cuanto que la providencia del Gobernador solo declara obligado á Fidalgo, siendo así que, si en responsabilidad ha incurrido este como Alcaide y Ordenador de pagos, que habrá

de serle exigida en su día en la forma que proceda, tambien alcanza aquella á los demás individuos del Ayuntamiento, dado que este ni votó oportunamente los presupuestos ni acordó la distribucion mensual de fondos, ni cuidó por último de que á la terminacion de cada ejercicio se formasen las cuentas para que, una vez fijadas por el mismo, se pudieran presentar al exámen de la Junta municipal, faltando así á lo dispuesto en los artículos 126, 147, 152 y 153 de la ley.

Por lo demás, que es de suma urgencia proceder al exámen de estas cuentas no hay para qué encarecerlo, pues basta saber que no hubo presupuestos ni formalidad alguna en la redaccion de los documentos de pago, para comprender desde luego la necesidad de que se depure el grado de responsabilidad que por todo ello hayan contraído los encargados de la Administracion municipal en aquella época.

No concluirá la Seccion sin llamar la atencion de V. E. sobre el hecho de haber continuado los procedimientos de embargo contra D. Pascual Fidalgo para el pago de dietas al Comisionado, á pesar de haberse mandado suspender por las Reales órdenes de 20 de Marzo y 6 de Mayo de 1878, lo cual entraña tambien responsabilidad contra quien fuere causante de ello.

En vista de todo lo expuesto, la Seccion es de parecer:

1.º Que procede dejar sin efecto las providencias del Gobernador, relativas al nombramiento de Comisionado y al pago de dietas por D. Pascual Fidalgo.

2.º Que una vez que las cuentas del periodo de 1872 á 75 están ya rendidas y obran en las oficinas municipales, debe el Ayuntamiento someterlas inmediatamente á la Junta municipal para su exámen y censura, y pasarlas despues al Gobernador de la provincia.

3.º Que en vista del escaso resultado obtenido por el Comisionado que nombró el Gobernador de la provincia seria conveniente que se diese encargo á uno de los dos Diputados provinciales residentes en el pueblo del Barco para que girase una visita de inspeccion, á tenor de lo establecido en el artículo 74 de la ley Provincial, é informase sobre el estado de los servicios y Archivo del Ayuntamiento.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de No-

viembre de 1878.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz, de Real órden, lo que sigue:

«Vista la consulta que dirigió V. S. á este Ministerio en 9 de Octubre próximo pasado sobre la interpretacion que debe darse al párrafo 4.º del art. 90 de la ley de Reclutamiento de 28 de Agosto último, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. que todas las clases que constituyen la dotacion de los buques de guerra son militares, por estar obligadas á batirse contra el enemigo, sin excepcion alguna; hallándose por tanto comprendidos los individuos de las mismas en el núm. 4 del art. 90 de la citada ley de 28 de Agosto; y que de ninguna manera es aplicable esta disposicion á los carpinteros de ribera, calafates, armeros, etc., que prestan sus servicios en los Arsenales marítimos, por no tener igual carácter militar.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalva.

Sr. Gobernador de la provincia de ..

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una instancia en la que D. Juan Priego, como apoderado del Conde de Priego, solicita la conversion en bonos del Tesoro de una renta de 426 pesetas 10 céntimos, que procedentes de alcabalas tiene consignada en presupuestos con el número 155 del capítulo y artículo 1.º, Seccion 4.º de Obligaciones generales del Estado, comprometiéndose á ceder á favor de este el 25 por 100 de la indicada renta:

Visto el art. 1.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876 y la de 9 de Enero del año siguiente, que autorizan al Gobierno para concertar con los perceptores de cargas de justicia la conversion de las mismas:

Resultando del informe de la Direccion general de la Deuda pública que si bien la expresada carga está declarada subsistente por Real órden de 20 de Noviembre de 1875, las alcabalas de que procede fueron confirmadas á favor del Conde de Priego y de los

sucesores en su casa y mayorazgo, perteneciendo por consiguiente á la clase de bienes vinculados;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., é informado por la Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la instancia del interesado, siempre que previamente acredite en la Direccion de la Deuda que puede disponer libremente de la repetida carga, y autorizar á esa Direccion general para que una vez cumplida dicha formalidad le entregue diez bonos, cuyos intereses al 6 por 100 importan 300 pesetas; debiendo abonársele además en metálico al tipo de cotizacion el valor de las 326 pesetas 33 céntimos, que recibirá de ménos en capital de bonos por las 19 pesetas 58 céntimos, diferencia entre los intereses de los mismos y las 319 pesetas 58 céntimos, á que asciende el 75 por 100 de la carga de justicia cuya conversion se dispone; en la inteligencia de que al verificarse ésta deberá el Conde de Priego otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelacion de la indicada carga que queda extinguida, consignando en ella la cesion de las 106 pesetas 52 céntimos que representa el 25 por 100 de la renta anual de la misma, y reintegrar en el caso de haberlas percibido las cantidades correspondientes á devengos posteriores al 30 de Junio último, si la operacion se lleva á efecto en el año actual, ó al 31 de Diciembre próximo venidero, si tiene lugar en el siguiente, puesto que los valores que se entregarán llevarán el cupon respectivamente corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1878.—Orovio.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de varios comerciantes de Madrid y Barcelona, y del representante de la casa inglesa Clark y compañía, quejándose este último más principalmente de que no se haya dado un plazo prudencial para poner en vigor la Real orden de 24 de Junio último, que fijó en 30 por 100 la tara que debe abonarse en las Aduanas por los carretes de madera en que viene arrollado el hilo de algodón, y pidiendo aquellos que se anule la mencionada Real orden, que aumente los derechos por el descuento de una tara menor de la verdadera:

Considerando que la reclamacion de la casa Fabra, que motivó la Real orden de 24 de Junio próximo pasado, versa sólo sobre la

tara que representa el carrete de madera, y las pruebas y comprobaciones que al efecto hizo la Comision de la Junta de Aranceles y Valoraciones fueron tambien en carretes con hilos arrollados, excluyendo todo papel ó empaque que pueda traer la mercancía de que se trata:

Considerando que de las nuevas comprobaciones y de los mismos datos presentados por los reclamantes aparece confirmada la exactitud de las operaciones que practicó aquella Comision para proponer como término medio la tara de 30 por 100 por el carrete de madera:

Considerando que los exponentes incluyen, sin embargo, el peso de los papeles y empaques en que vienen acondicionados los carretes para deducir la tara abonable, obteniendo de este modo una cantidad mucho mayor de la fijada por la Real orden de 24 de Junio de este año:

Considerando que la cuestion de los papeles y paquetes en que pueda venir la mercancía es distinta de la tara por el carrete, y se rige por la disposicion 4.^a del Arancel; en cuya virtud los hilados deben pagar como las demás mercancías, con inclusion del peso de sus empaques y papeles interiores, hallándose en igual caso que las telas arrolladas en tablas y cartones, respecto de las que sólo se deduce el peso de estas tablas y cartones, como para los hilados se deduce el carrete por la tara establecida;

Y considerando que, no tratándose de alteraciones en el tipo del derecho, es improcedente la concesion del plazo solicitado;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.^o Que el 30 por 100 de tara á que se refiere la Real orden de 24 de Junio último es exclusivamente por el carrete de madera en que vinieren arrollados los hilos;

2.^o Que los papeles y empaques que contienen los carretes con los hilos deben sujetarse á las prescripciones de la disposicion 4.^a del Arancel;

Y 3.^o Que dicha Real orden debe aplicarse desde el dia en que se publicó en la «Gaceta.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1878.—Orovio.

Sr. Director general de Aduanas.

REALES DECRETOS.

Accediendo á la instancia de D. Gabriel Maria de Ibarra, individuo de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones,

Vengo en admitirle la renuncia, que fundándose en el mal estado de su salud, ha presentado de dicho cargo; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Accediendo á la instancia de D. Pablo Ruiz de Velasco, Vocal de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones,

Vengo en admitir la renuncia que, fundándose en el mal estado de su salud, ha presentado de dicho cargo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Cipriano Segundo Montesino,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones en sustitucion de Don Aniceto Puig Descals, que ha fallecido.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Bonifacio Ruiz de Velasco,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don José Antonio de Ibarra y Arregui,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Accediendo á la instancia de D. Gabriel Maria de Ibarra, individuo de la Comision especial arancelaria, creada para averiguar las consecuencias de la supresion del derecho diferencial de bandera, y para estudiar las clasificaciones y valoraciones de los tejidos de lana,

Vengo en admitirle la renun-

cia que, fundándose en el mal estado de su salud, ha presentado de dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Fernando L. de Ibarra y Arambarri,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comision especial arancelaria, creada para averiguar las consecuencias de la supresion del derecho diferencial de bandera, y para estudiar las clasificaciones y valoraciones de los tejidos de lana.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

MONTE DE PIEDAD DEL SR. MEDINA Y CAJA DE AHORROS DE CÓRDOBA.

Subasta de alhajas para el día 9 de Diciembre de 1878 á las 10 de la mañana.

Núm. de orden.	OBJETOS.	Tasacion. Rls.
35707	Gemelos, cruz de mérito y cadena de plata.	34
36163	Reló de oro.	360
36173	Placa de oro, pulsera de id. y dos tarjeteros de plata.	980
36198	Dos guardapelos y estuche de fumar.	34
38193	Reló plaqué.	126
38357	Id. de plata.	30
38392	Cintas.	53
38393	Reló y cadena de plata.	105
38394	Tres pares zarcillos y una sortija.	90
38395	Cadena de oro.	544
38402	Aretes y rosario.	30
38440	Cubierto de plata.	70
38445	Una cadena, dos botones, dos alfileres de corbata.	144
38447	Un alfiler y cruz de plata.	6
38468	Dos bujias, un platillo y espabiladora, nueve cubiertos y joya suelta.	1230
38474	Reló de plata.	53
38475	Cadena de oro.	250
38476	Sonajera, baso y sortija.	110
38477	Dos alfileres, otro de corbata, cadena, medallon, dos botones, dos sortijas y bolso.	460
38488	Cintas.	40
38492	Tres cubiertos.	250
38499	Unos pendientes.	55
38526	Una cuchara.	56
38541	Unas cintas.	60
38546	Un cubierto, alfiler y pendientes.	150
38551	Medio aderezo diamantes.	260
38559	Gemelos de oro.	34
38646	Una cuchara.	30
38647	Rosetas.	13
38689	Collar de corales.	65
38690	Cintas.	45
38696	Rosetas diamantes.	310
38697	Una sortija.	50
38710	Reló de plata.	105
38720	Aretes y pendientes.	30
38749	Cinco cuchillos.	16
38784	Reló de oro.	240
38786	Una sortija.	26
38806	Reló de plata.	100

Córdoba 5 de Diciembre de 1878.—El Contador, Rafael Gimenez Hidalgo.—El Tasador, Salvador Martinez.

ANUNCIOS.

MANUAL DE QUINTAS,

Guía práctica para todas las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército y Armada, arreglado á la novísima Ley de 28 de Agosto de 1878, en concordancia con la jurisprudencia y las disposiciones anteriores que son aplicables á los preceptos de la nueva Ley.

POR

D. FERMIN ABELLA,

Abogado y Director del periódico «El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.»

Se acaba de publicar este nuevo é importantísimo libro, que es de absoluta necesidad para los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Abogados y mozos interesados en los reemplazos, por su carácter esencialmente práctico, su método sencillo y las extensas explicaciones y comentarios que en él se dan sobre todos los puntos más interesantes de la Ley, y sobre todas las operaciones é incidentes de las quintas segun las trascendentales reformas é innovaciones que ha introducido la Ley de 28 de Agosto de 1878.

Comprende tres partes: primera, «Sección doctrinal,» donde con toda extensión se trata cuanto se refiere al modo de ejecutar las operaciones del reemplazo, deberes de las corporaciones, obligaciones y derechos de los mozos y sus familias, etc. segunda, «Formularios,» donde se hallan cuantos pueden necesitarse para todas las diligencias, actas, expedientes y demás actuaciones del reclutamiento de soldados; y tercera, «Legislación,» que contiene la Ley de 28 de Agosto, anotada en la mayor parte de sus artículos con extractos de todas las órdenes y resoluciones anteriores que son aplicables por su carácter especial á la nueva legislación del ramo; el Reglamento y Cuadro de exenciones físicas y otras disposiciones anteriores á la Ley, pero que están vigentes; la legislación de reclutamiento para el servicio en los buques de la Armada; la de enganches y reenganches y la de recompensas militares y Caja general de Ultramar.

Nada de cuanto hoy está vigente en la materia se ha omitido en este Manual, de modo que es de lo más completo y útil que puede desearse en esta clase de libros.

Forma un elegante volumen, de esmerada impresión, en 8.º francés, con 452 páginas.

Su precio, cuatro pesetas.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos,» Torres, 13, bajo, MADRID.

LA BENEFICENCIA en España.

por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Contiene la historia y la legislación de este ramo de la Administración pública enriquecidas con muchos documentos inéditos interesantes: es la única publicación de su índole que se conoce en España, y ha sido protegida por el Gobierno á propuesta de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Consta de dos tomos en 4.º con más de 300 páginas en buen papel y esmerada impresión. Se está agotando la edición. Los pedidos se dirigirán al autor, Travesía de la Parada, número 10, Madrid. Precio del ejemplar 11 pesetas.

ARRENDAMIENTO.

En la Administración de los Excmos. Señores Marqueses de Viana en Córdoba, plazuela de Don Gomez núm. 2, y en Ecija en el domicilio del Notario D. Angel Diaz y Mendoza, ante el delegado de dicha Administración Don José Perez y Pardo, queda abierta subasta estrajudicial y simultánea para el arrendamiento del cortijo de Pernia, término de la espresada ciudad de Ecija, de la propiedad de dichos Señores, oyéndose proposiciones desde el día y hasta las 11 de la mañana del veinte de Diciembre desde cuya hora y hasta la de las doce de la misma se admitirán pujas á la llana, todo bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en ambas dependencias para conocimiento de los licitadores.

EL LIBRO DE LAS QUINTAS por

D. Angel Sanchez y Garcia,
Secretario de la Diputación provincial de Lérida.

Dentro del corriente mes quedará terminado este importantísimo libro, que se halla en prensa y constará de más de 700 páginas en cuarto español, con extensas explicaciones para cada uno de los capítulos de la nueva ley que en breve se insertará en la «Gaceta,» toda la legislación á ella relativa ordenada también por capítulos, y abundantes formularios para toda clase de operaciones, actos, expedientes y reclamaciones sobre quintas.

El precio de suscripción por cada ejemplar, cinco pesetas franco de porte, si se abona en letra de fácil cobro hasta el día 15 de Setiembre. Trascorrido este plazo costará seis pesetas. Los sellos de comunicaciones solo se admitirán certificando la carta; y

no se servirán pedidos que no se haga la remesa de su valor.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caída del imperio, hasta la capitulación de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposición de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa del Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa María, núm. 3. Precio, 20 rs.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,
Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barbastro, Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañado su importe en libranzas ó sellos.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espenden en la Imprenta de este periódico.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 31 y Letrados 18.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34,

ANUNCIO.

La nueva Ley de reemplazos, con notas y formularios para su más fácil aplicación, por D. José María Lopez de Gavidia, Jefe honorario de Administración civil, Contador de fondos provinciales de Albacete, y D. Agustin Tellez y Muñoz, Oficial primero de la Secretaría de la Diputación de la misma provincia. Un volumen de 300 páginas próximamente en 8., su precio 2 pesetas 50 céntimos franco de porte.

Puntos de venta.

Albacete.—D. José María Lopez de Gavidia, Salamanca, 4, principal.—D. Agustin Tellez y Muñoz, Gaona, 13.—D. Sebastian Ruiz, Mayor, 47.

En esta provincia D. Antonio Jimenez Arrebola, oficial de la Diputación provincial.

Ayuntamientos.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones de gastos é ingresos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, libramientos, cartas de pago, cargamentos, nóminas, estadísticas comparativas, y todo lo concerniente á los Municipios y Pósitos. Se halla de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,» San Fernando 31 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula

Los pliegos estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipal y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 31.

Imprenta del «Diario de Córdoba